



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020)

Hora 6:30 p.m.

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00062-00
ACCIONANTE: HÉRMES GARZÓN TORRES
ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. COMEB BOGOTÁ “LA PICOTA”
ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

El Despacho decide la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor HÉRMES GARZÓN TORRES, por intermedio de agente oficioso¹, al considerar que soporta una privación ilegal de su libertad.

1. PETICIÓN

El accionante solicitó a este Despacho ordenar su libertad, por considerar que han transcurrido más de treinta y seis (36) horas desde que el JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. la ordenó y en virtud a que *“la sentencia del Juzgado (3º) de Ejecución de Penas se encuentra prescrita”* (folio 2).

2. HECHOS

En la solicitud de Hábeas Corpus se relacionan los siguientes hechos:

2.1. El accionante alegó que fue detenido por orden del Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas de Bogotá, con ocasión de las actuaciones surtidas dentro del proceso Nro. 2016-9147. También señala que ese mismo despacho judicial ordenó su libertad desde el 11 de septiembre de 2017.

2.2. El señor HÉRMES GARZÓN TORRES sostuvo que también fue procesado dentro del expediente Nro. 2013-00003 y que la vigilancia de ese proceso le correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas. Además, el accionante alegó que: *“La sentencia se produjo el día 24 de Julio de 2014 (a 44 meses de prisión) y en consecuencia prescribió el pasado 24 de Julio de 2019”*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ La señora Mónica Yanith Sánchez Romero señaló en el habeas corpus que era la compañera permanente del interno y en esa calidad interpuso la referida acción constitucional.

.-La acción se radicó el 22 de abril del 2020 a las 9:57:28 am² y se asignó por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por eso este despacho avocó conocimiento de la solicitud ese mismo día.

.-Este operador judicial dispuso requerir un informe sobre la solicitud de hábeas corpus a las autoridades judiciales y penitenciaria accionadas.

.- Se aclara que el Despacho se abstuvo de realizar entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al considerar que la misma no era necesaria, por cuanto las circunstancias relativas a la retención del señor Hermes Garzón Torres se podían aclarar con lo señalado en el escrito de su agente oficiosa, junto con los soportes allegados, al igual que con los informes remitidos por los despachos judiciales implicados.

4. INTERVENCIONES

4.1. Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El Juez Diecisiete de Ejecución de Penas rindió el informe requerido en esta acción por oficio Nro. 001SC del 22 de abril del 2020 en el que pidió declarar improcedente la acción constitucional. El funcionario judicial precisó que el 13 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento profirió sentencia dentro del radicado No. 11001-60-00-0132016-09147-00 (30039), en la cual condenó al señor HERMES GARZÓN TORRES por el delito de hurto calificado, a una pena de 2 años, 2 meses y 29 días de prisión, sin sustituto alguno.

El despacho de ejecución informó también que el 5 de julio de 2018 el señor GARZÓN TORRES fue privado de su libertad. No obstante, el operador judicial aclaró que por aplicación de la Ley 1826 de 2017³, la pena anterior se redosificó a 19 meses y 18 días de prisión. Además, el Juez Diecisiete de Ejecución de Penas señaló que al señor HERMES GARZÓN TORRES se le concedió el sustituto de la libertad condicional, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, por lo cual en su caso se expidió la boleta de libertad No. 117 del 11 de septiembre de 2019.

El mencionado juez de ejecución de penas precisó que, también está encargado de verificar el cumplimiento de la pena de 44 meses de prisión que se le impuso al señor HERMES GARZÓN TORRES, por el delito de Tráfico de Moneda Falsificada, en el radicado No. 11001-60-01-297-2013-00003(702). El operador judicial destacó que en el expediente anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución de Bogotá D.C. no solo revocó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena concedido por el fallador, sino que además emitió la boleta de encarcelación Nro. 90 del 13 de septiembre de 2019.

² La autoridad judicial debe resolver el Hábeas Corpus en un término de treinta y seis (36) horas según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1095 de 2006

³ Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

El despacho de ejecución determinó que a la fecha el señor HERMES GARZÓN TORRES acredita el cumplimiento de 7 meses y 13 días de la pena de 44 meses impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001-60-01-297-2013-00003 (702), con ocasión del delito de Tráfico de Moneda Falsificada. En todo caso, el funcionario judicial resaltó que el Hábeas Corpus era un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales, por lo que en asuntos como los ventilados por el sentenciado este tenía la posibilidad de acudir a los recursos ordinarios de ley o a elevar peticiones dentro de los procesos para controvertir las decisiones judiciales que resulten contrarias a sus intereses.

4.2. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas presentó el reporte solicitado, dentro del curso de esta acción por oficio Nro. 539 del 23 de abril del 2020, en el que pidió despachar desfavorablemente la solicitud deprecada. Así mismo, el empleado judicial aseguró que el 24 de julio de 2014 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor HÉRMES GARZÓN TORRES por el delito de tráfico de moneda falsificada a 44 meses de prisión e inhabilidad por el mismo lapso para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al accionante. De todas maneras, el operario judicial precisó que el señor GARZÓN TORRES a la fecha cumplía 7 meses y 11 días de la pena anterior.

El Oficial manifestó que el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. concedió al accionante la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de 3 años, para lo cual el 27 de mayo de 2015 suscribió un acta de compromiso y prestó caución. Sin embargo, aseguró que este subrogado se revocó con ocasión de la condena que el 13 de julio de 2017 impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-0132016-09147-00 (30039), por el delito de hurto calificado.

De otra parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad refirió que, el 13 de septiembre de 2018 ese juzgado remitió por competencia las diligencias del señor HÉRMES GARZÓN TORRES al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas, debido a que en ese momento este se encontraba privado de la libertad por parte de ese despacho judicial. Finalmente, aseguró que el Juzgado Tercero de Ejecución de Bogotá D.C. emitió la boleta de encarcelación Nro. 90 del 13 de septiembre de 2019 con la cual se legalizó: *“en debida forma la privación de la libertad del penado, quien actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta”*.

Finalmente, en el informe rendido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se recalcó que el señor HÉRMES GARZÓN TORRES no ha elevado ninguna solicitud ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Bogotá D.C. con respecto a su situación jurídica. Así mismo, se destacó que, el estudio de la eventual prescripción de la pena le

corresponde a la justicia ordinaria y no es resorte de la presente acción constitucional.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

5.1. Copia del auto del 15 de mayo de 2018 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emitido dentro del proceso Nro. 11001-60-01-297-2013-00003(702), en el que se revocó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad del señor HÉRMES GARZÓN TORRES, concedida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Páginas 3 a 5 del archivo pdf "Respuesta Habeas Hermes Garzón (1)").

5.2. Copia de la providencia del 13 de septiembre de 2018 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emitido dentro el proceso Nro. 11001-60-01-297-2013-00003(702), en el que se ordenó remitir copias de esa actuación por competencia al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Páginas 6 a 9 del archivo pdf "Respuesta Habeas Hermes Garzón (1)").

5.3. Copia del oficio 113-COMEB-AJUR del 12 de septiembre de 2019 del responsable del área de gestión judicial al interno COMEB, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el que se solicita precisar si el señor HÉRMES GARZÓN TORRES es requerido dentro del proceso Nro. 11001-60-01-297-2013-00003(702) (Página 10 del archivo pdf "Respuesta Habeas Hermes Garzón (1)").

5.4. Copia de la providencia del 13 de septiembre de 2019 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en la que se dispuso librar boleta de encarcelación en contra del sentenciado HÉRMES GARZÓN TORRES, con destino al COMEB Bogotá "La Picota" (Página 11 del archivo pdf "Respuesta Habeas Hermes Garzón (1)").

5.5. Copia de la boleta de encarcelación Nro. 90 del 13 de septiembre de 2019 expedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en contra del señor HÉRMES GARZÓN TORRES, por el delito de tráfico de moneda falsificada (Página 12 del archivo pdf "Respuesta Habeas Hermes Garzón (1)").

5.6. Copia de las actuaciones surtidas dentro del radicado Nro. 11001-60-01-297-2013-00003(702), en las que aparece como condenado, entre otros, el señor HÉRMES GARZÓN TORRES (Páginas 13 a 21 del archivo pdf "Respuesta Habeas Hermes Garzón (1)").

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de Hábeas Corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, como la garantía que puede invocar toda

persona que se encuentra privada de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, la cual puede ser impetrada ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona; y tiene como garantía la tramitación en forma expedita que debe conllevar a una decisión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

La acción de Hábeas Corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad personal, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Constitución Política, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la norma superior, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006⁴, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal y que procede bajo dos supuestos genéricos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"8.1.3. Procedencia del hábeas corpus. El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

[...]

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Artículo 32 C.Pol.) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede

⁴ Artículo 3 de Ley 1095 de 2006: "Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: ... 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. ..."

ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"⁵.

Entonces, la primera circunstancia se verifica cuando se dispone la detención sin que medie orden de autoridad competente y la segunda cuando una detención, que en principio fue dispuesta con todos los requisitos legales, se erige ilegal pues cesaron las causas que la justificaban o se verificó una circunstancia que imponía el otorgamiento de la libertad y esta no se dispuso, o se negó de manera arbitraria configurándose una vía de hecho.

Se advierte que la acción de habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva⁶.

De conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el contenido en el expediente AHP2484-2017, con radicación 50119 del 19 de abril de 2017, el Hábeas Corpus es un mecanismo subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, pero no se puede utilizar para: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por otra parte, el artículo 64 del Código Penal, sobre la libertad condicional dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando hay cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

⁵ Sentencia C-187/06, 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus: Radicación No. 42383, 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

No podrá negarse al beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total"

De la norma se extraen las siguientes premisas: (i) la libertad condicional opera para penas privativas de la libertad superiores a tres (3) años; (ii) debe haberse cumplido con las tres quintas partes de la pena y; (iii) depende de un estudio motivado que haga el juez competente respecto del comportamiento, en el establecimiento carcelario del condenado.

II. CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante sustentó la acción de Hábeas Corpus al considerar que soporta una prolongación ilegal de la privación de su libertad; adicionalmente, señaló que la sentencia penal que se emitió en su contra en el expediente No. 11001-60-01-297-2013-00003 (702): "...prescribió el pasado 24 de Julio de 2019".

En ese sentido, el Despacho entiende que el accionante no discute las circunstancias por las cuales se encuentra recluido, esto es, que su retención tiene una fuente legal como lo es la existencia una sentencia penal condenatoria en su contra, por lo tanto, lo que cuestiona es una prolongación injustificada de la misma.

Sobre el particular, se observa que el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. pidió declarar improcedente la acción constitucional debido a que el señor HERMES GARZÓN TORRES acredita el cumplimiento de tan solo 7 meses y 13 días frente a la pena de 44 meses de prisión que le impuso el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con ocasión del delito de Tráfico de Moneda Falsificada, dentro del radicado No. 11001-60-01-297-2013-00003 (702).

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bogotá solicitó también despachar desfavorablemente la solicitud deprecada, en tanto certificó que el señor HERMES GARZÓN TORRES a la fecha verifica 7 meses y 11 días de la pena de prisión de 44 meses que le impuso la autoridad judicial dentro del proceso No. 11001-60-01-297-2013-00003 (702).

Ahora bien, la boleta de encarcelación Nro. 90 del 13 de septiembre de 2019 expedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" da cuenta de la orden de mantener privado de la libertad al señor HERMES GARZÓN TORRES, en virtud de la pena impuesta dentro del expediente No. 11001-60-01-297-2013-00003 (702)⁷. Vale

⁷ "Sírvase mantener privado de la libertad en ese establecimiento a órdenes de este Despacho a HÉRMES GARZÓN TORRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 3.119.169 expedida en VILLAGOMEZ (CUNDINAMARCA), quien deberá permanecer detenido(a) por haber sido capturado(a) el Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), Número Único:11001-60-01-297-2013-00003, Ubicación: 24063, Delito:

la pena señalar que, la mencionada boleta de encarcelación está firmada por el señor Hérmes Garzón Torres el día 13 de septiembre de 2019, tal como consta en el anexo de la contestación remitida por el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

En ese orden de ideas, no puede considerarse que la privación de la libertad del señor Garzón Torres se haya prolongado ilegalmente, toda vez que está cumpliendo la condena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001-60-01-297-2013-00003 (702), razón por la cual este Juez Constitucional no puede sustituir a la autoridad judicial competente que vigila la ejecución de la sentencia, quien, dentro del conocimiento propio de su especialidad, debe verificar si se cumplen los requisitos necesarios para conceder la libertad, incluido lo atinente a la redención de la pena.

Aunado a lo anterior, el Despacho resalta que la acción constitucional de Hábeas Corpus no es el mecanismo legal idóneo para controvertir decisiones sobre la ejecución de la privación de la libertad por una condena, más aún cuando el propio Juzgado Tercero señaló en el informe que rindió ante este Despacho que el señor HERMES GARZÓN TORRES nunca ha presentado ninguna petición sobre la supuesta "prescripción" de la sentencia que se emitió en su contra dentro del proceso No. 11001-60-01-297-2013-00003 (702).

Por tanto, los aspectos relativos a la prescripción de la pena que se plantean en el escrito de esta acción constitucional, deben ser planteados y resueltos por el Juez Competente.

En consecuencia, la petición de Hábeas Corpus resulta improcedente, en la medida en que el Despacho no advierte una prolongación injusta, como quiera que el señor HERMES GARZÓN TORRES está cumpliendo en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. COMEB BOGOTÁ "LA PICOTA", la condena de 44 meses que el 24 de Julio de 2014 le impuso el Juzgado 47 Penal Circuito con Función Conocimiento, por el delito de tráfico de moneda falsificada y su pena, de acuerdo con lo certificado por las autoridades competentes, aún no ha sido cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la solicitud impetrada por el señor HERMES GARZÓN TORRES, a través de agente oficiosa, en ejercicio del

TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA[...] **OBSERVACIONES: HÉRMES GARZÓN TORRES deberá pugnar la pena de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN fijada por el Juzgado 47 Penal Circuito Función Conocimiento, en sentencia del 24 de Julio de 2014"(Negrilla y subraya fuera de texto)(Página 12 del archivo pdf "Respuesta Habeas Hérmes Garzón (1)").**

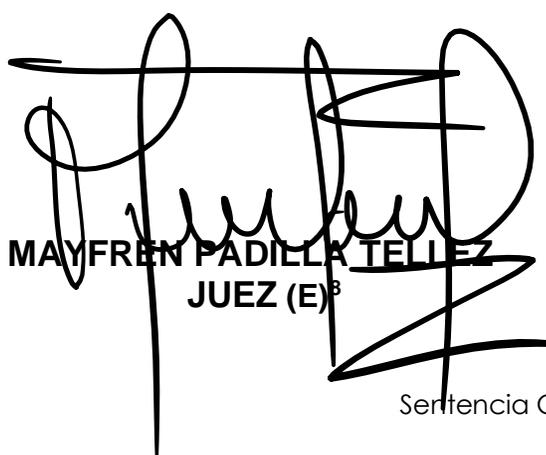
Acción: Hábeas Corpus
Expediente: 11001-33-34-004-2020-00062-00
Accionante: Hérmes Garzón Torres
Accionados: COMEB Bogotá "La Picota" y otros
Asunto: Resuelve solicitud

derecho constitucional de Hábeas Corpus, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión **por el medio más expedito** al señor HERMES GARZÓN TORRES, a su agente oficiosa MÓNICA YANITH SÁNCHEZ ROMERO y a las autoridades accionadas.

TERCERO: INFORMAR al accionante, a su agente oficiosa y a las autoridades accionadas que contra la presente decisión procede la impugnación ante el Superior, recurso que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)⁸

MYOL
Sentencia Constitucional Nro. ____

⁸ A través de Resolución No. 012 de 2020, proferida por la Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió encargar al Juez 6 administrativo de Bogotá del juzgado 4º administrativo, por licencia de paternidad concedida a su titular.